

OM- 001-2015

EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL FRANCISCO DE ORELLANA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial N° 449, del 20 de octubre del año 2008, enuncia: Artículo 240 "Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales en concordancia con las disposición mencionada en el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, reconoce esta facultad normativa para los citados niveles de gobierno;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, expresa en el artículo 264 las competencias exclusivas de los gobiernos municipales, determina en el numeral 2. Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo y en el numeral 6. Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte público en el territorio nacional;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), publicado en el Suplemento - Registro Oficial N° 303, del 19 de octubre del 2010; y, sus últimas disposiciones agregadas por la Ley Nro.00, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 166 del 21 de enero del 2014, entre otras determina: artículo 54 literal m), la importancia de regular y controlar el uso del espacio público cantonal y, de manera particular, el ejercicio de todo tipo de actividad que se desarrolle en él así como la colocación de publicidad, redes o señalización;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), en los artículos 492 y 493 del Código de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, prevén que el uso de la vía pública y su cobro se reglamentará por medio de ordenanzas y que los funcionarios que deban hacer efectivo el cobro de los tributos o de las obligaciones de cualquier clase serán personal y pecuniariamente responsables por acción u omisión en el cumplimiento de sus deberes;

Que, el Cantón Francisco de Orellana, ha tenido un crecimiento vertiginoso que ha dinamizado el surgimiento de nuevos asentamientos urbanos y rurales con el consiguiente establecimiento de nuevas calles, aceras, parterres, portales y centros artesanales, de comercio, de educación, de tránsito y de convivencia social;

En uso de las facultades que le confiere la Constitución de la República y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), resuelve:

EXPEDIR:

LA ORDENANZA SOBRE LA REGULACIÓN DE PROTECCIÓN DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS Y CONVIVENCIA CIUDADANA

TÍTULO I ESPACIOS PÚBLICOS Y CONVIVENCIA CIUDADANA

CAPÍTULO I EXPOSICIÓN, OBJETO Y FUNDAMENTACIÓN

Artículo 1.- Exposición de motivos.- La Ordenanza de Protección de Espacios Públicos y Convivencia Ciudadana del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana, el día de hoy se hace necesario, tal como se insta desde la Alcaldía, una modificación que recoja, por una parte, conductas no previstas en su día y que dan lugar a

Calle Napo 11-05 y Uquillas

Telf.: (06) 2999 - 060 / Fax: ext 2991 / 2995

municipio@orellana.gob.ec / www.orellana.gob.ec

Francisco de Orellana

molestias y perjuicios vecinales, como puede ser la utilización anormal sin autorización de las vías públicas para ciertas actividades económicas, de vendedores ambulantes o de animales que provocan problemas higiénico-sanitarios en el extrarradio, entre otras.

Por otra parte es de obligado cumplimiento adaptar la Ordenanza a las nuevas leyes sectoriales en materia de residuos, drogodependencias, espectáculos y locales públicos, etc., sin perjuicio de que, en ocasiones se haga una mera remisión a dichas leyes sectoriales o a otras Ordenanzas municipales que regulan de forma más específica estas materias y establecen su propio cuadro de sanciones, adquiriendo carácter supletorio de aquéllas.

Así, en materia de ruidos, de establecer un régimen de inspección y sancionador.

La materia de residuos será objeto de específica regulación en la Ordenanza Municipal de Limpieza, de inminente aprobación, que establecerá un régimen sancionador y a establecer medidas cautelares.

En materia de animales se propone, a instancias de la Dirección de Gestión de Justicia, Policía y Vigilancia, sancionar, además de las ya previstas en la Ordenanza, la tenencia de animales que causen molestias vecinales, por ruidos, olores, suciedades, etc. o que vulneren la normativa sobre sanidad, ampliándose el ámbito de aplicación en esta materia a todo el término municipal. Cuando se trate de animales de compañía y de razas potencialmente peligrosas, la presente Ordenanza tendrá carácter supletorio de la Ordenanza Municipal que regule esta materia, que será en breve tramitada, al amparo de lo que establece la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD).

Asimismo, con esta regulación local se pretende también dar respuesta a las demandas vecinales de poner límites a actividades que no solo suponen vulneración de normas administrativas sino que, en ocasiones, como ocurre con la utilización anormal y sin autorización de la vía pública para el ejercicio de ciertas actividades económicas, pueden incluso servir de medio para la comisión de delitos, como la venta de bienes robados o falsificados, de sustancias prohibidas, etc.

Artículo 2.- Objeto, fundamento y límite.- Esta Ordenanza tiene por objeto regular el buen uso de los espacios públicos, el respeto de unas mínimas reglas de convivencia y el establecimiento de unas medidas de protección de las zonas verdes, parques y jardines, apelando a una ejemplar colaboración ciudadana, con el fin de no perturbar la tranquilidad vecinal y conseguir las condiciones adecuadas de pulcritud y ornato urbanos. Como regla general, el límite al respeto de la normal convivencia ciudadana será el punto a partir del cual se produzca perturbación o molestias a terceros.

CAPITULO II LIMPIEZA Y ORNATO CONDUCTAS ANTISOCIALES

Artículo 3.- Servicio Municipal de limpieza en la vía pública.- La limpieza en la vía pública y la recolección de residuos procedentes de la misma, será realizada por el servicio municipal competente, con la frecuencia conveniente para su adecuada prestación, a través de las formas de gestión que acuerde el GAD Municipal Francisco de Orellana, conforme a la Constitución y Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD).

Artículo 4.- Limpieza de aceras.- La limpieza de aceras que corresponda a las fachadas de los edificios, tanto públicos como privados, estará a cargo de los arrendatarios o dueños de los predios urbanos respectivos o del personal designado por la propiedad del inmueble. Los residuos derivados de dicha limpieza, se depositarán en recipientes normalizados y herméticos, quedando prohibido arrojarlos o amontonarlos directamente en la vía pública. Las mismas obligaciones afectarán a los industriales o comerciantes de los locales de negocio, cuyas fachadas den frente a aceras. No deben acumularse ni amontonarse las cajas de cartón vacías en las aceras, dificultando el tránsito peatonal, sin previamente haberlas compactado o reducido su volumen. No se permitirá vaciar cubos de agua sucia en la vía pública.

Artículo 5.- Limpieza en espacios comunitarios.- Las comunidades de propietarios o quienes habiten los edificios colindantes, deben mantener limpios los patios de luces, patios de manzana, portales o cualesquiera otras zonas comunes, conforme a sus normas estatutarias o acuerdos tomados al efecto por sus respectivas Juntas o Asambleas. Así mismo, los vecinos están obligados a evitar la acumulación de basuras e inmundicias en sus casas, en cantidad y formas que su fetidez cause molestias a sus vecinos; pero tampoco podrán amontonarlas o arrojarlas a la calle en tales condiciones, sin cerrarlas herméticamente y depositarlas en los lugares idóneos o en los contenedores instalados a tal efecto.

Artículo 6.- Fachadas, ruinas y solares.- Los propietarios de los predios, viviendas y establecimientos están obligados a mantener en constante estado de limpieza las diferentes partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública, de tal manera que se consiga su adecuación a la estética y su armonía con su entorno urbano respectivo.

Los propietarios de casas semi-derruidas o de solares donde existan paredes o ruinas que afeen el aspecto de la calle, serán obligados a derribarlas y dejar el solar en buenas condiciones de ornato, cerrándolo con una valla. De no cumplir la orden urbanística, se realizará por ejecución subsidiaria, cargando los costos al propietario, sin perjuicio de la correspondiente sanción pecuniaria.

Artículo 7.- Actividades domésticas de ornato y limpieza.- Las actividades domésticas tales como barrido de terrazas y balcones, riego de macetas o jardineras en ellos, limpieza de prendas en general hacia la vía pública, u otras similares que puedan producir molestias al vecindario, sólo podrán realizarse durante las horas que en cada caso determine la autoridad municipal. Así mismo, no se permitirá por razones de ornato público, el tendido o exposición de ropas, prendas de vestir y elementos domésticos en balcones, ventanas, antepechos, terrazas exteriores o paramentos en edificios, cuando estén situados hacia la vía pública, o que sean visibles desde ésta. Las macetas y jardineras se colocarán de modo que recaigan y escurran en el propio edificio, no hacia la vía pública. Los toldos, persianas y demás accesorios de fachadas deberán mantenerse en perfecto estado de seguridad, a fin de que no se desprendan y caigan a la calle.

Artículo 8.- Escaparates, toldos, balcones.- Cuando se realice la limpieza de escaparates, puertas, marquesinas, toldos o cortinas de los establecimientos comerciales, así como balcones y terrazas, se adoptarán las debidas precauciones para no causar molestias a los transeúntes ni ensuciar la vía pública, o en su caso retirar los residuos resultantes.

Artículo 9.- Pintadas y carteles.- Los propietarios o titulares de inmuebles, monumentos, quioscos, establecimientos públicos, etc. cuidarán el adecentamiento y limpieza de paredes y fachadas, eliminando cualquier tipo de anuncios, rótulos o carteles no autorizados y que carezcan de previa licencia municipal. Cuando un inmueble sea objeto de pintadas o pegado de carteles no autorizados, el propietario o persona encargada lo comunicará al servicio municipal competente, para que en caso de haberse identificado la persona o personas responsables, pueda requerirles a que asuman dicha limpieza o a realizarla el propio Gobierno Municipal en ejecución subsidiaria, cargando los costos a los responsables, sin perjuicio de las sanciones pertinentes. Si los responsables son menores o han efectuado las pintadas en actos vandálicos en pandillas o en grupos, de difícil identificación, podrán ser conducidos a las oficinas de la DINAPEN para su identificación y en su caso la de sus representantes legales, a fines de responsabilidad. No serán retenidos más que el tiempo mínimo para la correcta recogida de datos y completar la información y demás circunstancias. El **Alcalde o Alcaldesa** podrá asimismo ordenar la retirada de la vía pública de anuncios, carteles, placas, emblemas o pintadas que contengan ofensas o molestias para las autoridades e instituciones, o que contengan textos, palabras o ilustraciones que ofendan a personas determinadas, a la moral y a las buenas costumbres. Las empresas anunciantes serán responsables de los carteles y anuncios que se fijen en zonas prohibidas o en lugares no autorizados por licencia municipal. Quedan autorizadas, salvo que el propietario del inmueble se oponga, las colocaciones de pequeños carteles, folletos u hojas informativas mediante celofán, que informen o anuncien temas o asuntos de interés público y general.

Artículo 10.- Conductas antisociales y actos vandálicos.- Son de aplicación las normas de esta Ordenanza a toda manifestación de conducta contraria a la normal y pacífica convivencia ciudadana que se produzca, con las responsabilidades directas y subsidiarias establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, leyes y ordenanzas. La Policía Municipal tratará de identificar a los grupos antisociales y vandálicos, para ponerlos ordenes de las autoridades competentes respecto a retención, identificación de menores y representantes legales y operaciones de

ejecución subsidiaria pertinente. Cuando los actos antisociales constituyan no sólo menosprecio de normas de convivencia, buenas costumbres y respeto debido a las personas, sino que se sobrepasen los límites de peligrosidad, a través de actos vandálicos, con mofa de personas o deficientes mentales, agresiones, daños a los bienes, incendios de vehículos, mobiliario urbano, rotura de instalaciones, redes, lunas, escaparates, apropiaciones indebidas, etc., se pasará a la jurisdicción competente.

Artículo 11.- Folletos a vía pública.- No se permite realizar actos de propaganda o de cualquier otra clase, que supongan repartir o lanzar carteles, folletos u hojas sueltas, cuando tales actos ensucien los espacios públicos. Tendrán la consideración de acto independiente a efecto de sanción, cada actuación separada en el tiempo o en el espacio (diferentes vías públicas), siendo responsables de la infracción las personas naturales o jurídicas que promuevan o gestionen la publicidad y, en su defecto y salvo prueba en contrario, aquellas en cuyo favor se haga la misma.

Quedará dispensada la propaganda electoral y aquellos otros de especial significación política y general participación ciudadana, en los que sea pertinente la realización de actos publicitarios, de acuerdo con las disposiciones municipales que se establezcan.

Artículo 12.- Supuestos de conductas contrarias a la pacífica convivencia.- Constituyen manifestaciones de conducta contraria a la normal y pacífica convivencia, así como una falta de respeto a la protección de los espacios públicos:

- a) Las conductas de grupo constitutivas de actos o de hechos vandálicos, así como los juegos bélicos, molestos o peligrosos en vía pública.
- b) La mofa o maltrato a personas que se hallen en la localidad, especialmente si se trata de ancianos o personas física o psíquicamente disminuidas.
- c) Hostilizar y maltratar a los animales.
- d) Causar perjuicios al arbolado, parterres, plantaciones, cultivos y jardines, tanto públicos como privados.
- e) Apoderarse de frutos y efectos ajenos sin licencia de sus propietarios, aunque por su cuantía no constituya delito ni falta.
- f) Causar destrozos o ensuciar los edificios públicos y privados, vallas, cercados, paredes divisorias, bancos y fuentes públicas, farolas, postes de electricidad, conducciones de agua y en general cuantos bienes, instalaciones, redes o servicios sean de interés público o privado.
- g) Impedir la celebración de fiestas, desfiles, procesiones, actos religiosos y manifestaciones públicas debidamente autorizadas, así como causar molestias a sus asistentes.
- h) Provocar fuegos o incendios urbanos, disparar cohetes o fuegos de artificio sin autorización y sin adoptar medidas precautorias para evitar y responder de las molestias y daños que se causen a las personas o a las cosas.
- i) Encender fuegos en montes provistos de arbolado o matorral.
- j) Raspar, grabar, embadurnar, escribir o dibujar en las paredes, fachadas y puertas de los edificios.
- k) Colocar carteles, anuncios o hacer borrones que impidan, tachen o dificulten la lectura de placas de rotulación de calles, numeración de edificios, señales de circulación o cubrir los bandos de la Alcaldía, colocados en la vía pública. Así mismo, poner carteles o hacer pintadas en cabinas, fachadas, farolas, verjas, vallas y papeleras.

- l) Ensuciarse, orinar o defecar en la vía pública, verter aguas residuales, abandonar animales muertos o su despojos, echar basuras, escombros, residuos, desperdicios o cualquier objeto que perturben la limpieza o causen molestias a las personas o al tránsito de vehículos.
- m) Sacudir alfombras, estereras, ropas o efectos personales desde los balcones, ventanas, terrazas o portales, hacia la vía pública.
- n) Arrojar a la vía pública colillas, cáscaras, papeles, chicles, materias resbaladizas, pegajosas o cosas similares, para cuya escasa entidad deberán utilizarse las papeleras instaladas a tal fin. Los usuarios deben abstenerse de manipular las papeleras, moverlas, volcarlas, arrancarlas, incendiarlas o cualquier otro acto que deteriore su decoro o las haga inservibles para el uso a que están destinadas.
- o) Lavar o limpiar vehículos, cambiarles el aceite y demás líquidos en la vía pública.
- p) Manipular o seleccionar los residuos sólidos urbanos, produciendo su dispersión, dificultando su recogida o alterando sus envases.
- q) Así mismo, se incorporan actividades, conductas y comportamientos prohibidos, conforme a los que establece la Constitución de la República del Ecuador, el COOTAD y la presente Ordenanza.

CAPÍTULO III

PROTECCIÓN DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS CONTRA DERRAMES DE VEHÍCULOS.

Artículo 13.- Carga o descarga, escombros y materiales.- En aquellos casos en que la indispensable carga o descarga de vehículos industriales o comerciales o el acopio o acarreo de escombros de obras haya producido la acumulación o depósito de desperdicios o restos en la vía pública, éstos deberán ser recogidos por el propietario del local o por el contratista de la obra inmediatamente de efectuarse la carga o descarga. Así mismo, los contratistas de obras están obligados a recoger en contenedores los escombros, retirándolos diariamente de la vía pública y procurando que las aceras y calzadas adyacentes a las obras presenten un cuidado aspecto. Se prohíbe depositar en la vía pública sin autorización expresa, tierras, escombros y materiales de derribo, aunque fuere para el relleno de baches o desniveles, correspondiendo al Alcalde/sa designar el lugar en que tales materiales se depositen.

Artículo 14.- Aceites, carburantes, áridos y obras.- El personal de establecimientos o industrias que utilicen para su servicio vehículos de tracción mecánica y los estacionen habitualmente en la vía pública, deberán limpiar con la frecuencia necesaria el espacio ocupado por los mismos, eliminando manchas de grasas, carburantes y restos similares. Ello se hace extensivo a los espacios reservados para estacionamiento de camiones, motocarros y autocares de alquiler, siendo responsables sus titulares. Así mismo, los propietarios de vehículos y conductores que transporten tierras, escombros, materiales polvorientos, áridos, hormigón, cartones, papeles, arenas, abonos u otros materiales similares, habrán de tomar cuantas medidas sean precisas para cubrir tales materiales durante el transporte, evitando el derramamiento de líquidos, polvos y áridos transportados en vía pública. Igualmente, antes de salir de las obras, se lavarán los bajos y ruedas de tales vehículos, para que no ensucien la vía pública.

CAPÍTULO IV

OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO

Artículo 15.- Autorizaciones, concesiones y contratación.- Toda ocupación temporal de la vía pública requerirá licencia previa, si es compatible con el uso común, normal y especial del dominio público. Si tal ocupación implica un uso especial y temporal, con beneficio para el ocupante, la selección del mismo se realizará mediante el procedimiento negociado, con invitación a la triple oferta, si es posible. Cuando la ocupación implique instalaciones desmontables, el ocupante-adjudicatario viene obligado a realizar la instalación, mantenerla en perfecto estado de estética y decoro, explotarla para los fines previstos y hacer posible su compatibilidad con el uso común y normal de la vía pública, respondiendo o garantizando en póliza de seguro los posibles daños a terceros. La instalación, con el transcurso del

tiempo, revierte a la Corporación o la desmonta el titular, dejando expedita la vía pública. Cuando se trate de un uso privativo permanente del dominio público, incompatible y excluyente de otros usos comunes, se requerirá pliego de condiciones y concesión administrativa, conforme a los vigentes reglamentos de bienes y servicios.

Asimismo, requerirá autorización el uso anormal de la vía pública mediante su ocupación con instalaciones o muebles cuando provoque molestias a los vecinos o impida la libre circulación de vehículos o peatones.

Se sancionará el uso de la vía pública para la venta o alquiler de vehículos o para habitar en ellos, así como para la venta ambulante no autorizada, en la medida que estas actividades provoquen una ocupación temporal del dominio público que impida su utilización rotativa por otros ciudadanos. Cuando existan indicios racionales de que se está llevando a cabo la compraventa o alquiler de un vehículo, como pueden ser carteles anunciadores, personas comprobando el estado del vehículo, estacionamientos que superen el tiempo máximo permitido por la Ordenanza Municipal de Tránsito, se denunciará al titular administrativo por esta conducta y si se encontrare presente el mismo o persona que lo represente, la Policía Municipal requerirá para que lo retire de la vía pública. De no encontrarse presente el titular ni persona que lo represente se procederá a la retirada del vehículo y a su traslado al depósito municipal.

En el caso de que se destine un local a la venta o alquiler de vehículos sin contar con los permisos y autorizaciones reglamentarias, se retirará el paso de aparcamiento que se hubiera autorizado para su acceso.

Asimismo, será sancionable la formación de grupos de personas en las aceras que impidan la libre circulación de peatones, de tal forma que obliguen a éstos a bajar a la calzada para sortear los grupos, o que impidan el libre acceso a locales o causen ruidos o molestias a los vecinos.

Artículo 16.- Mesas, sillas, jardineras, tenderetes y comercios.- La ocupación de la vía pública, con mesas, sillas, macetas, tenderetes u otros elementos, requerirá la previa autorización municipal, que se otorgará discrecionalmente, teniendo en cuenta las necesidades del tránsito y las peculiaridades del lugar de ubicación. Todas las autorizaciones o concesiones que se otorguen, se entenderán siempre a precario, sin derecho a indemnización, salvo rescate anticipado al plazo de otorgamiento. Las mesas, sillas y jardineras se ubicarán de modo que queden pasillos de tránsito peatonal mínimos de un metro de ancho. No se permitirá, salvo autorización expresa, la exposición de géneros comerciales, sobresaliendo de la línea de fachada, o colgadas de ésta con vuelo sobre la vía pública, ni la colocación de puestos de venta en plena acera, interceptando el uso peatonal común, salvo en zonas delimitadas y días autorizados por la autoridad municipal.

En todos estos casos, sin perjuicio de la sanción que proceda imponer, por la Policía Municipal se ordenará la retirada del género y de las instalaciones que ocupan la vía pública y ante la negativa o en caso de reiteración de la infracción sancionada dentro del mismo año, se incautará la mercancía y se depositará la misma en las dependencias municipales. Para recuperar la misma, su propietario deberá, previamente, abonar la tasa municipal reguladora de la actividad administrativa de su retirada, traslado y depósito.

Artículo 17.- Terrazas y mercadillo.- Los titulares de licencias de terrazas de bares y cafés en la vía pública, son los responsables de la limpieza de la zona abarcada por la autorización, por lo que deberán efectuar en las mismas el número necesario de barridos, para que en todo momento presenten el adecuado aspecto de limpieza y ornato. En cada una de dichas operaciones procederán a la recogida de los productos y desperdicios resultantes. Con el fin de que los servicios municipales puedan proceder a las adecuadas operaciones de limpieza y riego, la totalidad de los puestos ambulantes de venta del mercadillo tradicional, deberán recoger sus enseres, instalaciones y productos, así como retirada de vehículos de la zona, a la hora que fije la Alcaldía, procurando depositar adecuadamente los desperdicios, envases y cajas de cartón junto al puesto, para su limpieza y recogida por los servicios municipales.

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior o si se procediera a la venta ambulante de género en la vía pública sin autorización o fuera de los límites habilitados para el mercadillo y sin perjuicio de la sanción que proceda, se ordenará a la Policía Municipal la retirada inmediata del género y de las instalaciones y, en caso de no atender la orden o cuando haya habido reiteración en la infracción sancionada dentro del mismo año, se procederá a la incautación y depósito de la mercancía en las dependencias municipales, rigiendo lo establecido en la Constitución y el COOTAD. En el caso de que el género incautado tenga carácter perecedero, transcurridos 2 días naturales desde su depósito sin que

el propietario la recupere, se entenderá que renuncia al mismo y, previo los informes sanitarios que procedan, se destinará a fines benéficos o a su destrucción, según el resultado de los informes sanitarios.

Artículo 18.- Rótulos, muestras, faroles, materiales, vallas y carteles.- Las inscripciones, anuncios, rótulos, muestras, marquesinas, faroles y accesorios de los edificios que den a vía pública, requerirán igualmente el correspondiente permiso municipal, que se concederá previo examen de sus características, según proyecto presentado.

Los materiales o efectos de cualquier clase, que autorizada y circunstancialmente queden depositados en la vía pública, se situarán de tal manera que no impidan el tránsito normal por la misma y requerirán, de noche, la instalación de alumbrado rojo, suficiente y adecuado para prevenir accidentes. La misma cautela se exigirá con respecto a vallas y andamiajes que ocupen vía pública. Si se abren zanjas en vía pública, el contratista de las obras deberá, bajo su responsabilidad, adoptar las precauciones necesarias en evitación de accidentes y al efecto delimitará con cuerdas o vallas el recinto, colocará carteles de prevención y alumbrado nocturno de la obras con faroles rojos. La persona natural o jurídica por cuenta de la cual se realicen las obras, será subsidiariamente responsable en caso de accidentes causados por acción u omisión de aquellas prevenciones.

CAPÍTULO V ACTIVIDADES MOLESTAS

Artículo 19.- Ruidos.- Los ruidos, tanto si son producidos por voces como por elementos mecánicos o de otro orden, habrán de atenerse a las siguientes normas:

1º.- En edificios particulares destinados a vivienda o residencia dentro del casco urbano:

- a) No deberán trascender a la vía pública ni a la comunidad vecinal durante las horas de descanso nocturno, en condiciones de alterarlas. A tal efecto se determinará el horario correspondiente por la autoridad municipal, teniendo en cuenta las circunstancias de época del año, actividad o sistema propio de vida del lugar y de la zona, así como sus costumbres tradicionales.
- b) Excepcionalmente se podrán autorizar modestas actividades artesanas, de carácter doméstico, previa justificación de horario especial, en expediente sumario y con audiencia de los posibles afectados.

2º.- En locales públicos dentro del casco urbano:

- a) En locales de trabajo se estará a lo dispuesto en cada caso sobre horario laboral autorizado a la Empresa; así como a las medidas correctoras que sobre ruidos se hayan señalado, o se les señalen, al amparo de las normas reguladoras de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.
- b) En locales de esparcimiento público o de recreo (bares, cafés, restaurantes, discotecas, salas de baile, cinematógrafos, teatros, etc.) se respetará en todo caso el horario de cierre establecido, e independientemente de ello se adoptarán las medidas de insonorización precisas. Cuando por su especialidad se requieran medidas correctoras previas o posteriores a su funcionamiento, se estará a lo señalado en las mismas. Todo local o establecimiento que realice actividades calificadas, tendrá un expediente administrativo abierto a nuevas inspecciones revisoras y consiguientes medidas correctoras, de forma permanente.

3º.- En lugares de uso público (calles, plazas, jardines, etc.):

- a) Precisar la previa licencia municipal la organización de bailes, festejos, comparsas y otros actos similares, ateniéndose al horario autorizado.
- b) No podrá perturbarse el descanso nocturno con voces o mediante el funcionamiento de elementos sonoros en tonos estridentes o volúmenes excesivos.

- c) En las inmediaciones de los accesos a locales de esparcimiento público no podrán estacionarse los usuarios de modo permanente, para consumir bebidas y alterar la tranquilidad vecinal, si causan molestias o graves trastornos a la tranquilidad del entorno.
- d) No podrán dejarse abiertos los vehículos con música elevada que trascienda a la vía pública creando zonas con ambiente musical.
- e) En los casos de difícil o imposible medida del sonido, se estará al criterio de la Policía Municipal y técnicos ambientales y a los usos de la correcta convivencia social.

Artículo 20.- Humos y olores.- Las actividades productoras de humos y malos olores, insalubres, nocivos o peligrosos, cuando procedan de actividades consideradas como inocuas, o de tipo doméstico, independientemente de las acciones civiles por daños y perjuicios que procedan, estarán sometidas a las medidas de corrección que la autoridad municipal pueda señalar, previa instrucción de expediente. El incumplimiento de su resolución podrá ser objeto de sanción.

Artículo 21.- Chimeneas.- A fin de evitar que se produzcan aquellas molestias no podrán autorizarse instalaciones de las que emanen humos, olores o vapores directamente a la vía pública, por línea de fachada o patios comunes, tanto si se trata de viviendas, como si lo son de actividades industriales o comerciales. Estos humos serán conducidos por chimeneas de conformidad con las normas vigentes sobre construcción.

TÍTULO II ARBOLADO, PARQUES Y JARDINES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22.- Definiciones.- Se consideran zonas verdes los espacios destinados a plantación de arbolado y jardinería, conforme a las determinaciones de los planes de ordenación urbana. Cabe distinguir entre parajes naturales, parques urbanos y deportivos, cuñas verdes, jardines, áreas ajardinadas y pasillos verdes. A efectos de esta ordenanza de protección de los espacios públicos, también se considerarán zonas verdes, las plazas y pequeños jardines públicos, los jardines en torno a monumentos o en isla, las alineaciones de árboles en aceras y paseos, así como las jardinerías y elementos de jardinería instalada en vías públicas. Así mismo, será de aplicación esta Ordenanza a los jardines y espacios verdes de propiedad privada.

Artículo 23.- Protección especial.- Cuando los servicios municipales consideren que determinados jardines en su conjunto o algunos de sus elementos tienen un notable interés botánico, histórico o de otra índole, podrán proponer su inclusión en el catálogo de protección especial correspondiente. Una vez catalogados, se les aplicará el régimen previsto en el COOTAD.

CAPÍTULO II IMPLANTACIÓN DE NUEVAS ZONAS VERDES

Artículo 24.- Ubicación urbanística.- Las zonas verdes de nueva implantación se ubicarán en las áreas fijadas por los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, y mantendrán aquellos elementos naturales, como la vegetación original existente, cursos de agua o zonas húmedas, configuraciones topográficas del terreno y cualquier otro que conforme las características ecológicas de la zona, los cuales servirán de soporte a los nuevos usos, pudiendo convertirse, en casos específicos, en condiciones principales de diseño.

Artículo 25.- Características de las plantaciones.- En cuanto a plantación, las nuevas zonas verdes deberán cumplir las siguientes normas:

- a) Se respetarán todos los elementos vegetales a que se hace referencia en el artículo anterior.

- b) Para las nuevas plantaciones se elegirán especies vegetales de probada rusticidad en el clima, cuya futura consolidación en el terreno evite gastos excesivos de agua en su mantenimiento. Solo por determinadas razones o cuestiones de especial ornato o estética se autorizará la utilización de otras especies.
- c) No se utilizarán especies que en ese momento estén declaradamente expuestas a plagas y enfermedades con carácter crónico y que como consecuencia puedan ser focos de infección.
- d) Las plantas que se utilicen deberán encontrarse en perfecto estado sanitario, sin golpes ni magulladuras, que puedan resultar infectados. Su tamaño deberá ser el adecuado para un desarrollo óptimo del vegetal, sin desequilibrios orgánicos que provoquen enfermedades en el mismo o vuelcos por debilidad del sistema radicular.
- e) Cuando las plantaciones hayan de estar próximas a edificaciones, se elegirán aquellas que no puedan producir por su tamaño o porte una pérdida de iluminación o soleamiento en aquellas, daños en las infraestructuras o levantamiento de pavimentos o aceras. A tal efecto se establece como norma de obligado cumplimiento la separación mínima de edificios, instalaciones y medianerías de 3 metros en el caso de árboles y 2 metros en el de restantes plantas.
- f) En cualquier caso, los promotores podrán formular consultas a los Servicios Municipales relacionados con la implantación de zonas verdes.

Artículo 26.- Redes de servicios.- Las redes de servicios (eléctricas, telefónicas, de saneamiento, distribución de agua, etc.) que hayan de atravesar las zonas verdes deberán hacerlo de formas subterráneas, debidamente canalizadas y señalizadas.

Las redes de servicios públicos no podrán usarse en ningún caso para interés o finalidad privada. De forma especial se prohíbe el uso del agua de la red municipal de riego para jardines privados.

CAPITULO III CONSERVACIÓN Y USO

Artículo 27.- Obligación de los propietarios.- Todos los propietarios de zonas verdes están obligados a mantenerlas en buen estado de conservación, siendo por su cuenta los gastos que ello ocasione.

Artículo 28.- Poda de árboles y arbustos.- Los árboles y arbustos que integren las zonas verdes serán podados adecuadamente en la medida en que la falta de esta operación pueda suponer un detrimento en el vigor vegetativo, un aumento de la susceptibilidad al ataque de plagas y enfermedades o un peligro de caída de ramas secas.

Artículo 29.- Riegos.- Los riegos para la subsistencia de los vegetales incluidos en cualquier zona verde deberán realizarse con un criterio de economía de agua en concordancia con su mantenimiento ecológico del sistema que favorece la resistencia de las plantas a períodos de sequía, a los empujes del viento, a los ataques de criptógamas, etc.

La zona verde que posea recursos propios de agua será regada con dichos recursos siempre que ello sea posible.

Artículo 30.- Tratamientos preventivos y plagas.- Todo propietario de una zona verde queda obligado a realizar los oportunos tratamientos fitosanitarios preventivos, por su cuenta, en evitación de plagas y enfermedades de las plagas de dicha zona verde.

En caso de que una plaga o enfermedad se declare en las plantaciones de una zona verde, el propietario deberá dar a las mismas, y a su cargo el correspondiente tratamiento fitosanitario, en el plazo máximo de ocho días, debiendo, en caso necesario, proceder a suprimir y eliminar dichas plantaciones de forma inmediata.

Artículo 31.- Limpieza, ornato y maleza.- Los jardines y zonas verdes públicos y privados deberán encontrarse en todo momento en un estado satisfactorio de limpieza y ornato, así como libres de maleza espontánea, en un grado en que no puedan ambas cosas ser causa de infección o materia fácilmente combustible.

Artículo 32.- Titulares de quioscos.- Los titulares de quioscos, bares, etc., que integren en sus instalaciones algún tipo de plantaciones, deberán velar por el buen estado de las mismas.

Artículo 33.- Zanjas para redes de servicios.- Cuando en la realización de las redes de servicio haya de procederse a la apertura de zanjas en zonas ajardinadas ya consolidadas, se deberá evitar que éstas afecten a los sistemas radiculares de los elementos vegetales existentes, debiendo restituir, al finalizar las obras correspondientes, la zona ajardinada a su estado primitivo, reparando cualquier elemento que haya sido dañado.

Artículo 34.- Uso y disfrute.- Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho al uso y disfrute de las zonas verdes públicas, de acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza y demás disposiciones aplicables.

Artículo 35.- Uso público, no privativo.- Los lugares a que se refiere la presente Ordenanza, por su calificación de bienes de dominio de uso público, no podrán ser objeto de privatización de su uso en actos organizados que por su finalidad, contenido, características o fundamento, presuponga, la utilización de tales recintos con fines particulares en detrimento de su propia naturaleza y destino.

Artículo 36.- Actos públicos en parques y jardines.- Cuando por motivos de interés se autoricen en dichos lugares actos públicos, se deberán tomar las medidas previsoras necesarias para que la mayor afluencia de personas a los mismos no cause detrimento en las plantas y mobiliario urbano. En todo caso, tales autorizaciones deberán ser solicitadas con la antelación suficiente para adoptar las medidas precautorias necesarias.

Artículo 37.- Instrucciones de uso.- Los usuarios de las zonas verdes y del mobiliario urbano instalado en las mismas deberán cumplir las instrucciones que sobre su utilización figuren en los indicadores, anuncios, rótulos y señales existentes.

En cualquier caso, deberán atender las indicaciones que formulen la Policía Municipal y el personal de la Dirección de Gestión y Saneamiento Ambiental.

CAPITULO IV PROTECCIÓN DE ZONAS VERDES

Artículo 38.- Actos no permitidos en los elementos vegetales.- Con carácter general, para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies vegetales de las zonas verdes, no se permitirán los siguientes actos:

- a) Toda manipulación realizada sobre los árboles y plantas.
- b) Caminar por zonas ajardinadas acotadas.
- c) Pisar el césped de carácter ornamental, introducirse en el mismo y utilizarlo para jugar, reposar o estacionarse sobre él.
- d) Cortar flores, ramas o especies vegetales.
- e) Talar, apearse o podar árboles situados en espacios públicos sin la autorización municipal expresa.
- f) Aclarar, arrancar o partir árboles, pelar o arrancar sus cortezas, clavar puntas, atar a los mismos columpios, escaleras, herramientas, soportes de andamiajes, ciclomotores, bicicletas, carteles o cualquier otro elemento, trepar o subir a los mismos.

- g) Depositar, aún de forma transitoria, materiales de obra sobre los alcorques de los árboles o verter en ellos cualquier clase de productos tóxicos.
- h) Arrojar en zonas ajardinadas basuras, residuos, cascotes, piedras, plásticos o fermentables o cualquier otro elemento que pueda dañar las plantaciones.
- i) Encender fuego, cualquiera que sea el motivo, en lugares que no estén expresamente autorizados y no tengan instalaciones adecuadas para ello.

Artículo 39.- Protección animal.- Para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies de animales existentes en las zonas verdes no se permitirá cazar o perseguir cualquier tipo de animal.

Artículo 40.- Protección del entorno.- La protección de la tranquilidad y sosiego que integran la propia naturaleza de las zonas verdes, exige que:

1. La práctica de juegos y deportes se realicen en las zonas específicamente acotadas cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Puedan causar molestias o accidentes a las personas.
- b) Puedan causar daños y deterioros a plantas, árboles, bancos y demás elementos de mobiliario urbano, jardines y paseos.
- c) Impidan o dificulten el paso de personas o interrumpan la circulación.
- d) Perturben o molesten de cualquier forma la tranquilidad pública.

2. Las actividades publicitarias se realizarán con la expresa y previa autorización municipal.

3. Las actividades artísticas de pintores, fotógrafos y operadores cinematográficos o de televisión podrán ser realizadas en los lugares utilizables por el público. Deberán abstenerse de entorpecer la utilización normal del parque y tendrán la obligación, por su parte, de cumplimentar todas las indicaciones que les sean hechas por la Policía Municipal.

4. Las actividades industriales se restringirán al máximo, limitándose la venta ambulante de cualquier clase de productos, que solamente podrán efectuarse con la correspondiente autorización municipal expresa para cada caso concreto.

La instalación de cualquier clase de industrias, comercios, restaurantes, venta de bebidas o refrescos, helados, etc., requerirán autorización o concesión administrativa del Municipio, obtenida con la tramitación que la normativa aplicable disponga en cada caso concreto.

Los concesionarios deberán ajustarse estrictamente al alcance de su autorización, siendo responsables de sus extralimitaciones e incumplimiento de las mismas.

5. Salvo en los lugares especialmente habilitados al efecto, no se permitirán acampar, instalar tiendas de campaña o vehículos a tal efecto habilitados, practicar camping o establecerse con alguna de estas finalidades, cualquiera que sea el tipo de permanencia.

Artículo 41.- Actividades no permitidas en su entorno.- En las zonas verdes no se permitirá:

- a) Lavar vehículos, ropas o proceder al tendido de ellas y tomar agua de las bocas de riego.
- b) Efectuar inscripciones o pegar carteles en los cerramientos, soportes de alumbrado público o en cualquier elemento existente en los parques y jardines.

- c) Instalar cualquier tipo de modalidad publicitaria en los parques catalogados. En las restantes zonas verdes tan sólo se autorizarán elementos publicitarios previamente homologados por el GAD Municipal Francisco de Orellana.
- d) Realizar en sus recintos cualquier clase de trabajos de reparación de automóviles, albañilería, jardinería, electricidad, etc. y si se trata de elementos propios del parque o de instalaciones de concesionarios, se requerirá la autorización del GAD Municipal Francisco de Orellana.

Artículo 42.- Circulación y estacionamiento de vehículos.- La entrada y circulación de vehículos en los parques será regulada de forma específica y concreta para cada uno de ellos mediante la correspondiente señalización que a tal efecto se instale en los mismos.

Las bicicletas y motocicletas sólo podrán transitar en los parques, plazas o jardines públicos, en las calzadas donde esté expresamente permitida la circulación de vehículos y en aquellas zonas especialmente señalizadas al efecto.

El estacionamiento y circulación de estos vehículos no se permitirá en los pasos interiores reservados para los paseantes.

Artículo 43.- Mobiliario urbano de las zonas verdes.- El mobiliario urbano existente en los parques, jardines y zonas verdes, consistente en bancos, juegos infantiles, papeleras, fuentes, señalización, farolas y elementos decorativos, como adornos, estatuas, etc., deberán mantenerse en el más adecuado y estético estado de conservación. Los causantes de su deterioro o destrucción serán responsables no sólo del resarcimiento del daño producido, sino que serán sancionados administrativamente de conformidad con la falta cometida. Asimismo serán sancionados los que haciendo un uso indebido de tales elementos perjudiquen la buena disposición y utilización de los mismos por los usuarios de tales lugares. A tal efecto, y en relación con el mobiliario urbano, se establecen las siguientes limitaciones:

- a) **Bancos.**
No se permitirá el uso inadecuado de los mismos, arrancar los bancos que estén fijos, trasladar los que no estén fijados al suelo a una distancia superior a los dos metros, agrupar bancos de forma desordenada, realizar comidas sobre los mismos de forma que puedan manchar sus elementos, realizar inscripciones o pintura sobre ellos y cualquier acto contrario a su normal utilización o que perjudique o deteriore su conservación.

Las personas encargadas del cuidado de los niños y niñas deberán evitar que éstos, en sus juegos, depositen sobre los bancos arena, agua, barro o cualquier elemento que pueda ensuciarlos o manchar a los usuarios de los mismos.
- b) **Juegos infantiles.**
Su utilización se realizará por los niños y niñas con edades comprendidas en las señales a tal efecto establecidas, no permitiéndose la utilización de los juegos infantiles por los adultos o por menores de edad superior a la que se indica expresamente en cada sector o juego, así como tampoco la utilización de los juegos en forma que exista peligro para sus usuarios o en forma que puedan deteriorarlos o destruirlos.
- c) **Papeleras y contenedores.**
Los desperdicios o papeles deberán depositarse en las papeleras a tal fin establecidas. Los usuarios deberán abstenerse de toda manipulación sobre las papeleras y contenedores, moverlos, volcarlos o arrancarlos, así como de hacer inscripciones en los mismos, adherir pegatinas u otros actos que deterioren su presentación.
- d) **Fuentes.**
Los usuarios deberán abstenerse de realizar cualquier manipulación en las cañerías y elementos de la fuente que no sean las propias de su funcionamiento normal, así como la práctica de juegos en las fuentes de beber.

En las fuentes decorativas, surtidores, bocas de riego, etc., no se permitirá beber, utilizar el agua de las mismas, bañarse o introducirse en sus aguas, practicar juegos, así como toda manipulación de sus elementos.

e) **Señalización, farolas, estatuas y elementos decorativos.**

En tales elementos de mobiliario urbano no se permitirá trepar, subirse, columpiarse o hacer cualquier acción o manipulación sobre estos elementos de mobiliario urbano, así como cualquier acto que ensucie, perjudique o deteriore los mismos.

TÍTULO III TENENCIA Y TRÁNSITO DE ANIMALES

CAPÍTULO I CENSADO

Artículo 44.- Censado de animales domésticos.-

1. El poseedor de un animal está obligado a inscribirlo en la Dirección de Gestión de Servicios Públicos, dentro del plazo máximo de tres meses de su nacimiento, o de un mes de su adquisición.
2. El poseedor de un animal está obligado a mantenerlo dentro de su domicilio con las protecciones necesarias.
3. La documentación para el censado del animal, le será facilitada en los servicios municipales.
4. Los animales deberán llevar su identificación censal de forma permanente, en chapa metálica sujeta al cuello o en microchip.
5. Quienes cediesen o vendiesen algún animal, están obligados a inscribir la variación en dicho censo, dentro del plazo de un mes, indicando el nombre y domicilio del nuevo poseedor, con referencia expresa del número de identificación censal del animal.
6. El servicio de censo, vigilancia, inspección, autorización y recogida de animales abandonados, podrá ser objeto de una tasa, a regular en la correspondiente ordenanza.
7. Los perros vagabundos y los que se encuentren sin chapa de matrícula serán capturados y conducidos a la perrera municipal, pudiendo sus dueños rescatarlos dentro del término de 10 días, mediante el pago de los gastos causados, de la multa correspondiente y de los derechos de inscripción, en el caso de que no figuren matriculados antes de la captura.
8. La tenencia de los animales de razas potencialmente peligrosas se requerirá la previa obtención de una autorización municipal, que será otorgada por el GAD Municipal Francisco de Orellana. Los dueños de los animales potencialmente peligrosos deberán suscribir un seguro de responsabilidad civil con una cobertura no inferior a 500 Dólares de Norteamérica, por su responsabilidad derivada de daños por el animal, aunque haya sido cedido a un tercero para su cuidado.

La autorización municipal para la posesión de estos animales deberá renovarse antes de transcurridos 3 años desde la fecha de expedición.

CAPÍTULO II TENENCIA Y CIRCULACIÓN

Artículo 45.- Condiciones para circular por la vía pública.- Para circular por la vía pública, los perros deberán ir acompañados por personas mayores de edad, que los vigilen y conduzcan. Los perros irán provistos de correa o cadena, collar con la medalla de control sanitario y número de identificación censal. Los perros mastines, de presa y en general los perros de fuerza, no podrán transitar por la vía pública si no van conducidos por su dueño, convenientemente sujetos. El uso de bozal será obligatorio para todos los perros, cualquiera que sea su casta. Todo perro que sea encontrado en la

vía pública sin bozal, serán recogidos y conducidos a la perrera municipal, dónde se mantendrá por el plazo y condiciones que se señalan en el numeral 6 del artículo anterior.

Artículo 46.- Agresiones y mordeduras.- Todo perro que acometa a los transeúntes en la vía pública, lleve o no bozal, siempre que la agresión haya tenido lugar sin haberle hostigado, será recogido y llevado al depósito municipal. Cuando la agresión consista en mordida a una o más personas y se tenga sospecha de que pueda estar rabioso, se le reconocerá y someterá por espacio de catorce días a la vigilancia sanitaria. Los gastos que se irroguen serán de cuenta del propietario. Conformada la hidrofobia, los perros rabiosos serán inmediatamente sacrificados, sin derecho a indemnización. Dentro de la brevedad que las circunstancias permitan.

Artículo 47.- Perros guardianes y de compañía.- Los perros destinados a guardia, deberán estar bajo la responsabilidad de sus dueños, en recintos donde no puedan causar daños a las personas o cosas, debiendo advertirse en lugar visible la existencia de perro guardián. La tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas estará absolutamente condicionada a las circunstancias higiénicas óptimas de su alojamiento, a la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario y a la existencia o no de incomodidades y molestias para los vecinos. En caso contrario, previo informe de los servicios veterinarios, la Alcaldía podrá requerir a los dueños el desalojo de los animales molestos; en caso de negativa, la autoridad actuará por ejecución subsidiaria, impondrá sanciones pertinentes, sin perjuicio de la responsabilidad civil por daños y perjuicios.

Artículo 48.- Los perros en zonas verdes y de tráfico. -

1. Los perros y otros animales podrán estar sueltos en las zonas que autorice o delimite el Municipio. En los jardines que no tengan zona limitada podrán estar desde las doce de la noche hasta las siete de la mañana, acompañados de sus dueños o responsables, siempre y cuando no sean animales agresivos con las personas ni con otros animales.
2. En cualquier caso queda prohibido el acceso de animales a la zona de césped, de arboleda y plantaciones.
3. Si por llevar el animal suelto en zona de tráfico de vehículos se produce un accidente, el propietario o acompañante del animal será considerado responsable, tanto si el perjudicado es el animal como terceros.

Artículo 49.- Excrementos de los animales.-

1. Las personas que conduzcan perros dentro de la población o por las vías interurbanas impedirán que éstos, como medida higiénica ineludible, depositen sus deyecciones en las vías públicas, jardines, zonas verdes, césped, aceras y paseos y, en general, en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones.
2. En cualquier caso, el conductor del animal está obligado a retirar las deposiciones, limpiando la parte de la vía pública afectada y recogiendo los excrementos en bolsas herméticamente cerradas que depositarán en contenedores de basura o papeleras.

Artículo 50.- Perros-guía, ascensores, hostelería, alimentación y locales públicos.-

1. Los perros-guía de invidentes, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, podrán viajar en todos los medios de transporte urbano y tener acceso a los locales, lugares y espectáculos públicos, sin pago de suplementos, cuando acompañen al invidente al que sirven de lazarillo, siempre que cumplan lo establecido en el mismo, especialmente respecto al distintivo oficial, o durante el periodo de adiestramiento, acreditando debidamente este extremo.
2. La subida o bajada de animales de compañía en los aparatos elevadores se hará siempre no coincidiendo con la utilización de aparato por otras personas, si éstas así lo exigieran, salvo que se trate de casos como los expuestos en el numeral 1.

3. Con la salvedad expuesta en el numeral 1 los dueños de hoteles, pensiones, bares, restaurantes, cafeterías y similares, podrán prohibir a su criterio, la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos, señalando visiblemente, a la entrada tal prohibición. Aún permitida la entrada y permanencia, será preciso que los perros estén debidamente identificados, vayan provistos del correspondiente bozal y sujetos por cadena, correa o cordón resistente. Tales condiciones podrán ser exigibles para otros animales de compañía.
4. Con la salvedad expuesta en el numeral 1, queda expresamente prohibida la entrada y permanencia de animales en locales de espectáculos públicos, deportivos y culturales, salvo aquellos casos en que, por la especial naturaleza de los mismos, éstos sean imprescindibles.
5. Con la salvedad expuesta en el numeral 1 queda prohibida la entrada de animales en toda clase de locales destinados a fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos. Estos establecimientos, si disponen de un espacio exterior o interior adecuado, podrán colocar algún dispositivo con anillas, que permita dejar sujetos a los perros, mientras se hacen las compras.
6. Los perros de guardia de estos establecimientos, sólo podrán entrar en las zonas donde estén los alimentos en los casos estrictamente necesarios y acompañados por el personal de seguridad que, al tiempo que realiza su trabajo, velará por las condiciones higiénicas de estas zonas.

CAPITULO III SERVICIO DE ALBERGUE MUNICIPAL Y RECOGIDA

Artículo 51.- Captura, albergue, sacrificio.- El GAD Municipal Francisco de Orellana dispondrá de un servicio de albergue, recogida y captura de perros vagabundos, indocumentados o de dueño desconocido, así como de secuestro y observación de los que sean sospechosos de contaminación pública. Se considerarán perros vagabundos los desprovistos de bozal, collar con medalla, los indocumentados, de dueño desconocido y los no vacunados contra la rabia. Los perros capturados serán trasladados al albergue municipal, durante diez días. Transcurrido este plazo sin reclamación, podrán ser donados. En último caso, serán sacrificados por los procedimientos eutanasicos humanitarios previstos en la ley. El GAD Municipal Francisco de Orellana podrá concertar este servicio con la competente o con asociaciones protectoras de animales. Corresponde al Ministerio de Salud Pública el vigilar e inspeccionar los establecimientos de cría, venta y guarda de animales de compañía.

Artículo 52.- Control veterinario y vacunación.-

1. Los servicios veterinarios podrán efectuar el control, de acuerdo con las circunstancias existentes y las normas dictadas por las autoridades competentes.
2. En los casos de declaración de enfermedad, los dueños de animales de compañía cumplirán las disposiciones preventivas que se dicten por las autoridades competentes.
3. Los perros y gatos deberán ser vacunados periódicamente contra la rabia, en las fechas fijadas al efecto, así como contra cualquier enfermedad que consideren necesaria las autoridades sanitarias competentes.

Artículo 53.- Hidrofobia y campañas de vacunación.-

1. Diagnosticado un caso de rabia el veterinario-titular actuará del modo previsto en la normativa vigente. El Alcalde/sa dictará los oportunos procedimientos, ordenando a todos los poseedores de perros que los amarren, o que circulen sujetos con cadena y puesto el bozal. El animal rabioso, así como los perros, gatos y cerdos mordidos por otro atacado de la misma enfermedad, serán sacrificados inmediatamente, sin derecho alguno a indemnización. En cuanto a los animales sospechosos, se les decomisará y estarán en observación durante tres meses.

2. Pasados cuatro meses sin presentarse un nuevo caso de rabia, el veterinario-titular lo comunicará al Alcalde/sa, a los médicos-titulares y a las autoridades competentes, con el fin de que se declare la extinción de la rabia.

TÍTULO IV RÉGIMEN DISCIPLINARIO E INDEMNIZATORIO

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

Artículo 54.- Denuncia.-Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el GAD Municipal Francisco de Orellana, las infracciones de la presente Ordenanza, en relación con las materias reguladas en los tres títulos anteriores. Las denuncias deberán exponer los hechos considerados como presuntas infracciones, hora, lugar y día y a ser posible sujeto o sujetos infractores e identificación del denunciante. Las denuncias darán lugar a la incoación del oportuno expediente, cuya incoación y resolución serán comunicadas al denunciante. La denuncia puede ser también verbal y en todo caso, se garantizará absoluta reserva en cuanto a la identificación del denunciante. El denunciante no es parte en el expediente, que se inicia de oficio. Si la denuncia es anónima, se realizará una investigación previa o comprobación.

Artículo 55.- Responsabilidades individuales o colectivas.-

1. Las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ordenanza serán exigibles no sólo por los actos propios, sino también por los de aquellas personas de quien se deba responder y por el proceder de los animales de los que se fuere propietario.
2. Cuando se trate de obligaciones colectivas, tales como uso, conservación y limpieza de recipientes normalizados, limpieza de zonas comunes, etc., y siempre que no conste la identificación de la persona física que materializó las presuntas infracciones, la responsabilidad será atribuida a la respectiva comunidad de propietarios o habitantes del inmueble cuando no esté constituida y, al efecto, las denuncias se formularán contra la misma o, en su caso, la persona que ostente su representación.

CAPÍTULO II INFRACCIONES

Artículo 56.- Infracciones administrativas.-

1. Se considerarán infracciones administrativas en relación con las materias a que se refiere esta Ordenanza los actos u omisiones que contravengan lo establecido en las normas que integren su contenido.
2. Las infracciones se clasifican en primera, segunda y tercera clase, conforme se establece en los artículos siguientes.

Artículo 57.- Régimen jurídico del procedimiento.- Las infracciones de las normas de esta Ordenanza serán sancionadas por la Dirección de Gestión de Justicia, Policía y Vigilancia dentro del ámbito de sus competencias, previa inicio del oportuno expediente y cuya progresión tendrá en cuenta las circunstancias que concurren en cada caso, todo ello, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa al juzgado o remisión de actuaciones practicadas a las autoridades competentes, cuando así lo determine la naturaleza de la infracción.

Artículo 58.- Prescripción de las Infracciones.-

1. Las infracciones y sanciones a las que se refiera la presente Ordenanza prescribirán en cinco años.

2. El plazo de prescripción comenzará a contar desde la realización del hecho que constituya infracción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.
3. El procedimiento sancionador deberá ser resuelto y notificarse la resolución que proceda al interesado, en el plazo máximo de seis meses, desde su iniciación.

Artículo 59.- Infracciones primera clases.- Sólo se considerarán infracciones leves cuando se hayan cometido por simple negligencia y no comporten un perjuicio directo para la salud. De no concurrir estas circunstancias o cuando comporten un grave perjuicio para la salud de los usuarios, la competencia sancionadora no corresponde al Municipio, que se limitarán a comunicar los hechos a la autoridad competente.

Con la salvedad anterior, se considerarán infracciones leves:

A.- EN MATERIA DE ESPACIO PÚBLICO Y CONVIVENCIA:

1. La falta de limpieza de aceras por las comunidades de propietarios de los respectivos edificios.
2. El amontonamiento de cajas vacías en las aceras, sin haberlas compactado previamente, en evitación de molestias a los transeúntes.
3. La falta de limpieza de espacios comunes de los edificios, visibles desde la vía pública.
4. El no cumplir los requerimientos de la autoridad, de cercar y limpiar los solares de propiedad privada.
5. El riego de macetas o barrido de terrazas con caída a la vía pública o tendido de ropas en balcones, visibles desde la vía pública y con molestias para los transeúntes.
6. El no cumplir el requerimiento de la autoridad de limpieza de fachadas de inmuebles, monumentos públicos, quioscos y otras instalaciones similares.
7. Lanzar folletos publicitarios, ensuciando la vía pública, con o sin autorización municipal. Ya que la autorización implica una distribución o reparto de la publicidad, mano a mano, no el lanzamiento de folletos a la calle.
8. La ocupación de vía pública para uso especial o privativo, sin las respectivas autorizaciones o concesiones administrativas. Incluso las ocupaciones autorizadas que no guarden una distancia prudente que permita el paso de peatones, respetando pasillos de tránsito con un ancho mínimo de 1 metro. Se incluirán las exposiciones de mercancías o instalaciones de los comerciantes que ocupen la vía pública, así como la exposición de género en las fachadas o colgadas de éstas con amplitud sobre la vía pública.
9. Dejar en la vía pública residuos procedentes de la limpieza de escaparates, puertas o toldos de establecimientos comerciales.
10. Rasgar o arrancar carteles o anuncios colocados en emplazamientos autorizados.
11. Abandonar muebles o enseres en los espacios públicos.
12. Colocar residuos clínicos o antiecológicos en recipientes no normalizados.
13. Formar parte de un grupo o acumulación de personas en la vía pública (salvo cuando se trate de manifestaciones convocadas reglamentariamente y no prohibidas), que impidan la libre circulación de los caminantes, de forma que obliguen a éstos a bajar a la calzada para sortear aquellos grupos, o que impidan el libre acceso a los inmuebles o cuando provoquen molestias por ruidos a los vecinos.

14. Utilizar las instalaciones municipales deportivas o docentes sin autorización fuera de sus horarios de funcionamiento, forzando las entradas o saltando las vallas para acceder a los mismos, cuando no constituya ilícito penal.
15. La exhibición de objetos peligrosos para la integridad física de las personas con la finalidad de causar intimidación.
16. Desobedecer los mandatos de la autoridad o de la Policía Municipal, dictados en directa aplicación de lo dispuesto en la presente Ordenanza, cuando ello no constituya delito penal.
17. Alterar la seguridad colectiva u originar desórdenes en las vías, espacios o establecimientos públicos.
18. Todas aquellas que, no estando calificadas como de primera clase o de segunda clases, constituyan incumplimientos de las obligaciones o vulneración de las prohibiciones establecidas en la presente Ordenanza o en las leyes especiales relativas a la seguridad ciudadana.

B.- EN MATERIA DE ESPACIOS PÚBLICOS Y ZONAS VERDES:

1. Las deficiencias de conservación de zonas verdes en aspectos no tipificados como infracciones de mayor gravedad en los apartados siguientes.
2. La existencia de posibilidad real de aprovechar o explotar recursos propios de agua para riego y dicha posibilidad no haya sido puesta en práctica.
3. Deteriorar los elementos vegetales o sus infraestructuras.
4. Llevar en parques y jardines animales sin sujeción ni control alguno, atacar o inquietar a los animales existentes en las zonas verdes o abandonar en las mismas especies animales de cualquier tipo.
5. Usar indebidamente el mobiliario urbano, especialmente, papeleras y contenedores.

C.- EN MATERIA DE ANIMALES:

1. No adoptar las medidas oportunas para impedir que los animales de compañía ensucien las vías o espacios públicos.
2. La posesión de un animal sin cumplir los calendarios de vacunaciones y tratamientos obligatorios.
3. La circulación de animales por las vías públicas que no vayan provistos de collar y conducidos mediante cadena, correa o cordón resistente y bozal en su caso.
4. La presencia de animales fuera de la zona que se autorice o limite al efecto.
5. La tenencia de animales en viviendas urbanas en malas condiciones higiénicas que atenten contra la salud pública o que ocasionen molestias a los vecinos.
6. La no inscripción en el registro correspondiente y el funcionamiento de todas aquellas actividades relacionadas con animales que lo requieran de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales vigentes.
7. La circulación de perros sin chapa identificativa.
8. La presencia de animales en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.

9. El transporte de animales con vulneración de los requisitos establecidos en la legislación vigente.
10. La venta y donación a menores de 18 años o incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.
11. Cualquier infracción a la presente Ordenanza, que no sea calificada como de segunda clase o tercera clase.
12. No adoptar las medidas oportunas para impedir que los animales destruyan los recipientes de basuras.
13. El no mantenerlo dentro de su domicilio

D.- EN MATERIA DE DROGODEPENDENCIAS Y OTROS TRASTORNOS ADICTIVOS.

Se tipificarán como de primera clase, siempre que cumplan los requisitos expresados al principio de este artículo, las siguientes prohibiciones:

1. No se permite la publicidad de bebidas alcohólicas y tabaco en los lugares en los que esté prohibida su venta, suministro y consumo.
2. No se permite en todo el término municipal la venta, dispensación y suministro, gratuitos o no, por cualquier medio, de cualquier tipo de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años.
3. El suministro de bebidas alcohólicas a través de máquinas expendedoras se prohíbe en las que estén colocadas en espacios abiertos al tránsito público, como viales y parques en general.
4. En todos los establecimientos, instalaciones o lugares en que se suministren bebidas alcohólicas, así como en las máquinas expendedoras automáticas, deberán colocarse, de forma visible para el público, carteles que adviertan de las prohibiciones establecidas.
5. No se permitirá la venta, suministro y consumo de bebidas alcohólicas en los siguientes lugares:
 - a. Centros educativos de enseñanza primaria, secundaria y especial, así como enseñanza deportiva.
 - b. En las vías públicas, salvo en los lugares en los que esté debidamente autorizado, o en días de fiestas nacionales, provinciales y cantonales, reguladas por la correspondiente ordenanza municipal.
 - c. Los centros deportivos. (de cualquier graduación cuando se celebren competiciones).
 - d. Las áreas de servicio y de descanso de autopistas y autovías.
 - e. Las gasolineras y áreas de descanso.
 - f. Los centros de trabajo.
 - g. No se permitirá el consumo de bebidas alcohólicas en los establecimientos destinados al suministro de productos de alimentación no destinados al consumo inmediato.
6. Se prohíbe estar bajo influencia de bebidas alcohólicas mientras se está de servicio o en disposición de prestarlo a todas las personas cuya actividad laboral, de realizarse bajo dicha influencia pudiera causar un daño contra la vida o la integridad física de las personas.
7. Queda prohibida la entrada de menores de dieciocho años en discotecas, salas de fiesta y establecimientos similares, en los que se venda o facilite el consumo de bebidas alcohólicas.

8. No se permite la venta ni el suministro de tabaco a los menores de dieciocho años.
9. La venta y suministro de tabaco en máquinas automáticas sólo podrá realizarse en establecimientos cerrados.
10. No se puede fumar en los siguientes lugares:
 - a. Centros y servicios sanitarios, socio sanitarios, de servicios sociales, centros infantiles y juveniles de esparcimiento y ocio, ni en centros de enseñanza de cualquier nivel.
 - b. Instalaciones deportivas cerradas.
 - c. Salas de teatro, cines y auditorios.
 - d. Estudios de radio y televisión destinados al público.
 - e. Dependencias de la Administración Pública destinadas a la atención directa al público y también en el resto de dependencias si así lo prohíbe la Ley.
 - f. Grandes superficies comerciales.
 - g. Galerías comerciales.
 - h. Museos, salas de exposiciones, de lectura y de conferencias.
 - i. Áreas laborales donde trabajen mujeres embarazadas y también en el resto de dependencias si así lo prohíbe la Ley.
 - j. Cualquier medio de transporte colectivo, en trayectos que recorran exclusivamente el territorio de la jurisdicción municipal.
 - k. Los locales en los que se elaboren, transformen, manipulen, preparen o vengan alimentos.
 - l. Con carácter general, en ascensores y otros recintos pequeños de escasa ventilación, destinados al uso por varias personas, tanto en instalaciones públicas como privadas.
 - m. En los lugares similares a los establecidos en este apartado.
11. Se prohíbe la venta a menores de edad de colas y otras sustancias o productos químicos industriales inhalables de venta autorizada que puedan producir efectos nocivos para la salud y creen dependencia o produzcan efectos euforizantes o depresivos.
12. Se tipifica como infracción a esta Ordenanza la negativa a facilitar información o a prestar colaboración a los servicios de control o inspección y el falseamiento de la información suministrada, si la falta es leve, conforme a los criterios establecidos en la presente Ordenanza.

Artículo 60.- Infracciones graves.- Se considerarán infracciones de segunda clase:

A.- EN MATERIA DE ESPACIO PÚBLICO Y CONVIVENCIA:

1. Arrojar aguas sucias o desperdicios a la vía pública, orinar o defecar en la misma.
2. Acumular en los domicilios basuras o residuos fétidos, con molestias a los vecinos.
3. Previa identificación de los grupos responsables, y/o en caso de menores de sus representantes legales, la pintada o empapelado de fachadas, sin autorización de los propietarios ni licencia municipal.
4. Todos los actos o manifestaciones de conducta contrario a la normal o pacífica convivencia, y/o que atenten contra la protección de los espacios públicos.
5. No retirar los residuos desprendidos de los vehículos de carga y descarga en la vía pública. Hacer depósitos de tierras, escombros o materiales de construcción en vía pública con molestias o trastornos circulatorios, sin autorización municipal. Transportar áridos sin precauciones y sin evitar su derrame por vía pública. No limpiar las zonas de estacionamiento de vehículos industriales, al servicio de locales. No limpiar los bajos y ruedas de los vehículos antes de su salida de la obra, a fin de no ensuciar la vía pública.
6. No limpiar las zonas de vías públicas ocupadas con autorización o concesión municipal.

7. No colocar señales luminosas de precaución nocturna en zonas de vía pública con depósitos de materiales u otras ocupaciones que impliquen peligros para el tránsito o circulación.
8. Hacer ruidos en edificios particulares constitutivos de molestias a la comunidad vecinal durante las horas de descanso nocturno.
9. Utilizar sin autorización la vía pública estacionando cualquier vehículo para su venta o alquiler, para realizar actividades ilícitas, para desarrollar venta ambulante sin autorización o para habitar en ellos, evitando así su ocupación por otros usuarios de un modo rotativo y limitado.
10. Realizar venta ambulante sin autorización o fuera de los límites destinados al mercadillo.
11. Acumulación de grupos juveniles en los accesos a locales de esparcimiento público, con griterío, molestias a la tranquilidad nocturna o arrojando envases y desperdicios a la vía pública.
12. Dejar abiertos coches con música elevada que salga al exterior.
13. La producción de humos y malos olores, tanto domésticos como industriales.
14. Cambiar el aceite y otros líquidos a los vehículos en la vía pública.
15. Abandonar cadáveres de animales o su inhumación en el dominio público.
16. No proceder a la limpieza y recogida de excrementos de los perros en la vía pública por sus propietarios.
17. Cuando los productores de desechos y residuos sólidos urbanos se nieguen, sin causa que lo justifique, a ponerlos a disposición de los recolectores de residuos o lo hagan con manifiesto incumplimiento de lo dispuesto en las respectivas Ordenanzas municipales.
18. Cuando se constituyan depósitos o vertederos clandestinos o carentes de las garantías establecidas en la ordenanza de residuo sólidos.
19. En general, en cualquier otra infracción de las obligaciones establecidas en esta Ley y en sus disposiciones complementarias.
20. El deterioro, desplazamiento o cambio sensible de ubicación de contenedores del servicio municipal de recogida de basura, sin autorización municipal y con trastorno en el funcionamiento del servicio y en detrimento de su uso normal.
21. El abandono de vehículos tanto en lugares públicos (vías urbanas, interurbanas, zonas verdes, zonas protegidas, etc.) como en propiedad particular cuando se constituyan desguaces sin autorización, o cuando atenten al medio ambiente (suelo, vegetación y fauna, degradación del paisaje, etc.)
22. En materia de espectáculos y establecimientos públicos y actividades recreativas:
 - a. La falta de limpieza en aseos y servicios.
 - b. La falta del cartel indicativo de la existencia de hojas de reclamaciones, la falta de las mismas o la negativa a facilitarlas.
 - c. La falta de respeto a los espectadores, asistentes o usuarios, a los artistas o actuantes.
 - d. El mal estado de los locales o instalaciones que produzcan incomodidad manifiesta.
 - e. El acceso del público a los escenarios, campos o lugares de actuación durante la celebración del espectáculo, salvo cuando esté expresamente previsto o venga exigido por la naturaleza de la actividad.
 - f. La no exposición de la licencia o autorización en lugar visible al público.
 - g. La falta de cartel en lugar claramente visible que prohíba la entrada de menores, cuando proceda.

- h. La falta de cartel donde conste el horario de apertura y cierre del local o establecimiento.
- i. La falta del cartel indicador del aforo permitido.
- j. La celebración de espectáculos o actividades recreativas sin la previa presentación de carteles o programas, cuando sea necesaria.
- k. La utilización de indicadores o rótulos que indujeran a error, en cuanto a la actividad para la que está autorizado.

23. La reincidencia en infracciones leves sancionadas.

B.- EN MATERIA DE ESPACIOS PÚBLICOS Y ZONAS VERDES:

1. La reincidencia en infracciones de primera clase sancionadas.
2. La implantación de zonas verdes sin autorización municipal.
3. Las deficiencias en la aplicación de tratamientos sanitarios con la debida dosificación y oportunidad.
4. Cuando las plantaciones que se encuentren dentro de la influencia de los concesionarios de quioscos, bares, etc., presente síntomas de haber sido regados con agua, con detergentes, sal o cualquier otro producto nocivo. Si estas anomalías llegasen a producir la muerte de las plantas, deberán además costear la plantación de otras iguales. La reincidencia en esta falta puede conllevar la anulación de la concesión.
5. Las deficiencias en la limpieza de las zonas verdes cuando acarreen accidentes o infecciones.
6. La apertura de zanjas contraviniendo lo establecido en esta Ordenanza.
7. Destruir elementos vegetales o causar daños a los animales existentes en las zonas verdes o por pastoreo no autorizado.
8. Practicar, sin autorización, las actividades a que se refiere este título salvo las consideradas como infracciones leves.
9. Usar bicicletas en lugares no autorizados.
10. Causar daños al mobiliario urbano.

C.- EN MATERIA DE ANIMALES:

1. El mantenerlos alojados en instalaciones o lugares insanos o insalubres.
2. Emplear en el sacrificio de animales técnicas distintas de las que autorice la legislación vigente.
3. La no comunicación de brotes endemia, por los propietarios de animales o de centros de adiestramiento.
4. Alimentar animales con restos de otros animales muertos, que no hayan pasado los controles sanitarios adecuados para su consumo.
5. No facilitar el control sanitario de un animal agresor que haya causado lesiones de cualquier tipo a otra persona o animal.
6. El mantenimiento de animales de especies peligrosas sin autorización previa.
7. La donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
8. El mantenimiento de los animales sin la alimentación o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarias de acuerdo con sus necesidades ecológicas, según raza y especie o que causen molestias a los vecinos, presumiéndose que existirán dichas molestias si los animales están alojados, en el extrarradio, a menos de 10 metros del domicilio del denunciante.
9. La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales de compañía.
10. El incumplimiento por parte de los establecimientos para el mantenimiento temporal de animales, cría o venta de los mismos, de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidas por la vigente legislación.
11. La filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento, sin autorización previa del órgano competente.
12. El incumplimiento de la obligación de identificar a los animales.
13. La reincidencia en infracciones de primera clase sancionadas.

Artículo 61.- Infracciones de tercera clase.- Se considerarán infracciones de tercera clase:

A.- EN MATERIA DE ESPACIO PÚBLICO Y CONVIVENCIA:

1. La reincidencia en infracciones de segunda clase sancionadas.
2. Las conductas contrarias a la normal y pacífica convivencia ciudadana, por grupos gamberros y otros actos vandálicos que sobrepasen los límites de peligrosidad, con daño físico o moral a personas, deterioro o destrucción de bienes, incendio de vehículos o de mobiliario urbano, etc.
3. Ruidos de actividades industriales fuera de los horarios de trabajo autorizados, que impliquen molestia a los vecinos.
4. Los humos y malos olores provocados en quemaderos de residuos industriales no autorizados.

B.- EN MATERIA DE ESPACIOS PÚBLICOS Y ZONAS VERDES:

1. La reincidencia en infracciones de segunda clase.
2. Que la acción u omisión infractora afecte a plantaciones o especies animales que estuviesen catalogadas como de interés público.
3. Que el estado de los elementos vegetales suponga un peligro de propagación de plagas o enfermedades o entrañen grave riesgo para las personas.
4. La celebración de fiestas, actos públicos o competiciones deportivas sin autorización municipal en las zonas verdes, parques y jardines.
5. Usar vehículos de motor en lugares no autorizados.

C.- EN MATERIA DE ANIMALES:

1. Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les suponga sufrimientos o daños injustificados, así como no facilitarles alimentación y agua.
2. La alimentación de animales con restos de otros animales muertos, si se demuestra que estos padecían enfermedad infectocontagiosa y que el infractor conocía tal circunstancia.
3. El suministro a los animales de alimentos, drogas o medicamentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.
4. Conducir sin bozal ni cadena animales de presa y peligrosos.
5. Permitir a los perros defecar en jardines y zonas verdes o causar destrozos en las plantaciones.
6. No poner en conocimiento de las autoridades sanitarias, animales que han agredido y causado mordeduras a las personas u otros animales, no ponerlos en observación y a disposición del servicio veterinario, sin tenerlos en cuarentena durante el período de observación, por posibles brotes de hidrofobia.
7. El sacrificio de los animales con sufrimientos físicos o psíquicos, sin necesidad o causa justificada.
8. El abandono de los animales.
9. La filmación de escenas que comportan crueldad, maltrato o padecimiento de animales cuando el daño no sea simulado.
10. La esterilización, la práctica de mutilaciones y de sacrificio de animales sin control veterinario.
11. La venta ambulante de animales.
12. La cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.
13. La incitación a los animales para acometer contra personas u otros animales, exceptuando los perros de la policía y los de los pastores.
14. La asistencia sanitaria a los animales por parte de personas no facultadas a tales efectos por la legislación vigente.
15. La reincidencia en infracciones de segunda clase sancionadas.

Artículo 62.- Retirada de animales protegibles.- El GAD Municipal Francisco de Orellana podrá retirar los animales objeto de protección, siempre que existan indicios de infracción de las presentes disposiciones y el no cumplimiento de los principios básicos de respeto, defensa, protección, higiene y salubridad de los animales en su relación con el hombre.

CAPÍTULO III SANCIONES Y MEDIDAS PROVISIONALES

Calle Napo 11-05 y Uquillas
Telf.: (06)2999 - 060 / Fax: ext 2991 / 2995
municipio@orellana.gob.ec / www.orellana.gob.ec
Francisco de Orellana

Artículo 63.- Multas, daños, gravedad y reincidencia.-

1. Sin perjuicio de exigir, cuando proceda la correspondiente responsabilidad civil o penal, las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza serán sancionadas de la forma siguiente:

A.- Multas de:

- a) Primera clase, con multas de hasta un salario básico vigente
- b) Segunda clase, con multas de hasta dos salario básico vigente
- c) Tercera clase, con multas de hasta cuatro salario básico vigente

B.- Multas de cuantías superiores: Se establecerán en base al COOTAD.

2. En todo caso, los daños causados en los bienes de dominio público deberán resarcirse adecuadamente.
3. La cuantía de las sanciones se graduará teniendo en cuenta la gravedad del daño realizado, la intencionalidad, reincidencia y demás circunstancias que concurrieren.
4. Se entenderá que incurre en reincidencia quien hubiere sido sancionado por una infracción a las materias de esta Ordenanza durante los doce meses anteriores.
5. En la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios o circunstancias concurrentes:
 - a) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
 - b) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida, tanto a personas como a animales.
 - c) La intencionalidad o negligencia.
 - d) La reiteración o reincidencia.
 - e) El incumplimiento reiterado de requerimientos previos.
6. En los supuestos de reincidencia en infracciones muy graves, el órgano competente podrá interponer las sanciones previstas en su cuantía máxima.
7. En los supuestos tipificados como infracciones en materia de convivencia, relacionados con tenencia ilícita y consumo público de drogas, en infracciones sobre seguridad ciudadana, pondrá los hechos en conocimiento de las autoridades competentes, pudiendo incluso sustanciar el oportuno expediente, proponiendo la cuantía de la multa.

CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO PARA EL JUZGAMIENTO

Artículo 64.- Autoridad competente.- La autoridad competente para conocer y juzgar este tipo de infracciones será la Dirección de Gestión, Justicia, Policía y Vigilancia, a través de la Comisaría.

Artículo 65.- Procedimiento para juzgamiento.- Con el objeto de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, el procedimiento para juzgar, de la presente ordenanza será el siguiente:

El Comisario cuando actúe de oficio o mediante informe o denuncia, dictará un auto inicial; en el mismo auto, se solicitarán los informes y documentos que se considere necesarios.

El auto inicial debe contener lo siguiente:

La relación sucinta de los hechos y el modo como llegaron a su conocimiento;

Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana



Puerto Francisco de Orellana (Coca) - Provincia de Orellana - Ecuador

SEGUNDA.-La presente ordenanza se sujeta al artículo 54 y 55 del COOTAD, entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, la Gaceta Oficial y dominio WEB de la institución.

Dado y suscrito en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana, a los seis días del mes de enero del año dos mil quince.

Abg. Anita Carolina Rivas Párraga
ALCALDESA DE FRANCISCO DE ORELLANA



Abg. Hernán Tumbaco Arias.
SECRETARIO GENERAL

CERTIFICO: Que la **ORDENANZA SOBRE LA REGULACIÓN DE PROTECCIÓN DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS Y CONVIVENCIA CIUDADANA**, fue conocida, discutida y aprobada, en primer y segundo debate, en sesiones ordinarias del 23 de septiembre del 2014 y 6 de enero de 2015 respectivamente y de conformidad con el párrafo quinto del artículo 322 del COOTAD, remito a la señora Alcaldesa para su sanción.

Abg. Hernán Tumbaco Arias.
SECRETARIO GENERAL



ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL FRANCISCO DE ORELLANA.- Francisco de Orellana, a los doce días del mes de enero del año dos mil quince, a las diez horas.- **VISTOS:** Por cuanto la **ORDENANZA SOBRE LA REGULACIÓN DE PROTECCIÓN DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS Y CONVIVENCIA CIUDADANA** está de acuerdo con la Constitución y Leyes de la República, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), sanciono la presente Ordenanza y ordeno su promulgación de conformidad al Art. 324 del COOTAD.

Abg. Anita Carolina Rivas Párraga
ALCALDESA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL FRANCISCO DE ORELLANA



SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL FRANCISCO DE ORELLANA.- Proveyó y firmó la **ORDENANZA SOBRE LA REGULACIÓN DE PROTECCIÓN DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS Y CONVIVENCIA CIUDADANA**, la señora Abogada Anita Carolina Rivas Párraga, Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana, en la fecha y hora señalada.

Lo certifico.-

Abg. Hernán Tumbaco Arias.
SECRETARIO GENERAL



Calle Napo 11-05 y Uquillas
Telf.: (06) 2999 - 060 / Fax: ext 2991 / 2995
municipio@orellana.gob.ec / www.orellana.gob.ec
Francisco de Orellana